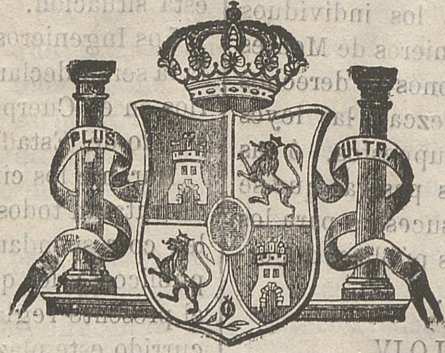


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.° Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.° Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL CUERPO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto, atribuciones y dependencia del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Artículo 1.° Corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administra-

tivo, la conservacion y la mejora de los montes públicos, y el régimen especial, la direccion, la policía y la vigilancia de estas propiedades en cuanto concierna á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.° Será de las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros:

- 1.° Formar y ejecutar, mediante la aprobacion superior, los proyectos de ordenacion y los planes de aprovechamiento de los montes.
- 2.° Proponer la repoblacion de los terrenos que convenga destinar á la produccion forrestal; la adquisicion de los mismos terrenos y de los montes públicos ó de particulares, y las permutas de los que pertenezcan al Estado, en los casos que procedan, segun las disposiciones legales vigentes.
- 3.° Verificar el deslinde de los montes públicos.
- 4.° Procurar la liberacion y el arreglo de sus cargas y servidumbres, y la reunion de los dominios del suelo y del vuelo.
- 5.° Ejercer la vigilancia necesaria para la conservacion de los montes del Estado, para que la Administración de los demas montes públicos que no le pertenezcan se sujete á las condiciones legales, y para que en los de particulares se observen las reglas de policía general á que están sometidos.
- 6.° Intervenir en la enajenacion de los montes sujetos á desamortizacion ó en los expedientes de excepcion del modo que determinen las disposiciones vigentes.

7.° Formar la Estadística del ramo.

8.° Desempeñar los demás servicios y comisiones concernientes al ramo que el Gobierno les encargue.

Art. 3.° El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

Clases, ingreso en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 4.° El Cuerpo de Ingenieros de montes constará de las clases siguientes.

- Inspectores generales de primera clase.
- Inspectores generales de segunda clase.
- Ingenieros Jefes de primera clase.
- Ingenieros Jefes de segunda clase.
- Ingenieros primeros.
- Ingenieros segundos.
- Aspirantes primeros.
- Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que habrán de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, y sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.° La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la clase de Aspirantes segundos. Solo podrán optar á ellas y á las de

Aspirantes primeros, los alumnos de la Escuela especial que reunan los requisitos señalados ó que señalaren los reglamentos y disposiciones generales por que aquella se rija, y guardando el orden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores.

Art. 6.° Se harán de Real orden los nombramientos de los Aspirantes, y en su virtud les serán expedidos los respectivos títulos.

Los Ingenieros serán nombrados del mismo modo, y se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 7.° Los ascensos se conferirán siempre por rigurosa antigüedad, segun el orden y grados que designa el artículo 4.°

Cuando se hallen completas las clases, segun las disposiciones que rijan en el particular, solo podrán verificarse las ascensos si resultare vacante en la clase superior á que haya de pertenecer el individuo á quien toque ascender.

Los aspirantes primeros y segundos ascenderán con arreglo á lo que determinen las disposiciones orgánicas de la Escuela especial.

CAPITULO III.

Derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros.

Art. 8.° Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario dentro del limite señalado para los cré-



ditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 9.º Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir cuando corresponda, conforme á las disposiciones generales dictadas ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del tít. III de este reglamento.

Art. 11. Los inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideracion de Jefes superiores de Administracion, y tratamiento de Ilustrísima. Los inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Jefes de primera y de segunda clase serán tenidos y considerados como Jefes de Administracion, y gozarán tratamiento de Señoría. Los demás individuos de las clases inferiores disfrutará las preeminencias que les correspondan segun su categoría en la escala del Cuerpo.

Art. 12. Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse á los Ingenieros al obtener su jubilacion los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 13. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimiento demostrados en alguna invencion ó publicacion importante, ó bien en la dirección ó ejecucion de algun trabajo de su instituto de notable consideracion, se concederán siempre á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio y oido el dictámen de la Junta consultiva sobre la calificacion del mérito contraido.

Art. 14. El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases que lo componen se ajustarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de servicio, y del uni-

forme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 15. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos del órden administrativo.

CAPÍTULO IV.

De las diversas situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros dentro del Cuerpo, y de las causas por las que dejarán de pertenecer á él.

Art. 16. Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo serán las siguientes.

- 1.º En activo servicio.
- 2.º En espectacion de destino.
- 3.º Con licencia ilimitada.
- 4.º Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 17. Se hallarán en activo servicio:

- 1.º Los Ingenieros que desempeñen el servicio en los montes públicos.
- 2.º Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administracion del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Art. 18. Se considerarán en espectacion de destino.

- 1.º Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios extraños á las dependencias del Ministerio de Fomento ó por otras causas esperen colocacion.
- 2.º Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Aquellos Ingenieros que se hallen en el primer caso disfrutará solo la mitad de su sueldo: los que estén en el segundo el haber por entero en los dos primeros meses; la mitad en los dos meses siguientes, y ningun haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirá alteracion ni menoscabo.

Art. 19. Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

- 1.º Los Ingenieros que se peticen temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones ó particulares en España ó en el extranjero.
- 2.º Los que habiendo sido de-

clarados en espectacion de destino por enfermedad cumplan un año en esta situacion.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo, y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutará todos los derechos que les correspondan como empleados públicos, y los que se declaran en el presente reglamento; pero trascurrido este plazo solo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieren al cumplirse los cinco años, cualquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado por causas de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 20. La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá una correccion disciplinaria del órden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 21. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de Montes:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilacion.
- 3.º Por expulsion.

Art. 22. Los Ingenieros de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 289 del Código penal, segun corresponda.

Art. 23. Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de caracter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaracion expresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 24. No se admitirán renunciaciones de las comisiones, destinos ó cargos que se les confieran entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renunciaciones de su empleo en el Cuerpo para todos los efectos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren

oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquel juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 25. En el caso de que el mal estado de la salud ó la edad de los ingenieros no los permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 26. La expulsion del Cuerpo, máximum de las correcciones disciplinarias del órden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el título final de este reglamento.

Art. 27. Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo ó por cualesquiera otras causas se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal disfrutará, hasta que recaiga ejecutoria, la cantidad que designe el Ministerio de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 1,403.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, prodecerán á la busca y captura de Santos Guerra Arenal (a) acciones, natural de Herrin de Campos, de 47 años de edad, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 9 de Agosto de 1865.
—José Gallostra y Frau.

Núm. 1,400.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

El Ilmo. Sr Director general de Estadística, me dice en 1.º del actual, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me comunicó con fecha 31 del pasado la Real órden que sigue:—Ilmo. Sr. Teniente en cuenta S. M. la Reina (q. D. g.) en las Secciones provinciales de Estadística no existe por ahora mas que un Jefe y un Auxiliar y que el censo de la ganadería que

ha de formarse según lo prevenido en el Real decreto de 20 de Mayo último, exige que no se separen de sus destinos ni un solo instante para evitar toda demora ó suspensión de sus numerosas y complicadas operaciones; se ha servido disponer:

1.º Que los Jefes y Auxiliares de las Secciones de Estadística nuevamente nombrados ó que se nombraren hasta el día del recuento, se presenten sin demora á tomar posesión de sus cargos.

2.º Que si alguno estuviese disfrutando de licencia que suspenda desde luego su uso hasta dos meses después del empadronamiento ó antes si quedara terminada la rectificación de los primeros datos, y que inmediatamente vuelva á continuar en el desempeño de su destino.

Y 3.º Que por ninguna causa ni pretexto sino en casos muy extraordinarios, se les conceda licencia mientras se verifica el recuento de la ganadería y dos meses después de efectuado.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su inserción en el *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de cuantos hayan de cumplirla, y para que si en esa provincia se encontrase alguno comprendido en sus disposiciones se sirva V. S. ponerlo inmediatamente en conocimiento de esta Dirección para los efectos procedentes, salvo el caso de presentarse desde luego á desempeñar su destino como en la Real orden se prescribe.

Y se inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para su debida publicidad y en cumplimiento de lo dispuesto en la precedente comunicación.

Valladolid 5 de Agosto de 1865.
—El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

Redención de cargas y censos,

Publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 126 de 5 de Febrero último, la Real orden de 30 de Enero anterior, por la que se dispone la enagenación de los bienes eclesiásticos y la redención de los censos de esta diócesis, con arreglo á las leyes de desamortización y en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede, me ha parecido oportuno en obsequio á los censatarios, publicar por la analogía é interés que tiene en la actualidad la circular de la Dirección general de ventas de bienes nacionales de 6 de Setiembre de 1855, que dice así:

«Próximo á espirar el término de seis meses concedido por la ley de 1.º de Mayo del corriente año, para redimir los censos declarados en

venta por la misma, la Dirección no puede menos de recordar á los censatarios que aun no hayan solicitado este beneficio, ora por olvido, ora por ignorar que transcurrido dicho plazo fatal, toda gestión posterior sería ineficaz é improcedente; las ventajas que aun pueden obtener si desde luego intentan la citada redención.

Los plazos que para este se conceden, y las bases de que parten las capitalizaciones, les ofrecen la más favorable ocasión de libertar á sus fincas de unos gravámenes que necesariamente imposibilitan todas las mejoras de que son susceptibles, de creciendo de este modo la riqueza individual, porque es muy obvio que siendo ejecutiva la acción del censalista contra la hipoteca, el poseedor de ella destina con preferencia los rendimientos al pago de réditos y tiene que descuidar muchas veces hasta su entretenimiento ó conservación.

La mayor parte de las fortunas no se encuentran en estado de poder redimir sin respiro, y de aquí la imposibilidad de sacudir esa carga, sagrada si, pero que por sus circunstancias especiales abruma á la propiedad.

Por eso esta Dirección general se dirige á V. S. esperando que por todos los medios de publicidad que se hallan establecidos y demás que le sugieran su celo, haga entender á todos los habitantes de esta provincia, los medios beneficiosos que les proporciona la ley para la redención, inculcándoles la necesidad de que acudan con este objeto á la autoridad de V. S., antes de finalizar el término indicado, pues si así no lo hiciesen, habrán de venderse los censos como las demás fincas y estarán obligados á reconocer á los adjudicatarios cual censuistas, con todos los derechos y acciones que las leyes les conceden.»

Debiendo observar que en el referido plazo de ocho meses, que concluye el 6 de Octubre próximo venidero se hallan también comprendidos los censos cuyos réditos están destinados al cumplimiento de memorias y aniversarios y cuya redención, solicitada que sea, se efectuará conforme á la orden de la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado de 7 de Julio próximo pasado, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 217 de 18 del mismo mes.

Al recomendar á los censatarios se apresuren á solicitar la redención de sus censos y cargas les advierto que desde el día 7 del inmediato Octubre no podrá admitirse instancia alguna al objeto y se procederá desde luego á la venta de los mismos en pública subasta, y para que estas instancias de redención

no sufran retraso en su curso no se comprenderá en cada una mas que un censo, que expresará precisamente el pueblo, casa y calle de la vecindad del censatario; el rédito anual del censo, además del capital; la hipoteca con su situación y linderos y cabida si fuese finca rústica; la corporación ó establecimiento censalista; y si el pago del importe de la redención se ha de realizar al contado ó en nueve años y diez plazos con todas las demás circunstancias que convengan.

Valladolid 8 de Agosto de 1865.
—El Gobernador, José Gallostra y Frau.

CIRCULAR.—NÚM. 1.415.

Presupuestos.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 1.º del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«La conveniencia de que la Contabilidad de los presupuestos municipales y provincial marche en armonía con la de la Hacienda pública, ha obligado á este Ministerio á adoptar en distintas ocasiones medidas encaminadas á conseguir la debida uniformidad en este importante servicio con el fin de evitar entorpecimientos y perturbaciones en la recaudación de los recargos de interés local que ha de verificarse juntamente con las contribuciones del Estado sobre que recaigan.

Consecuente con este principio y teniendo en cuenta que establecida desde 1.º de Julio último la contabilidad del presupuesto del Estado, sirviendo de unidad el escudo y reduciéndose á milésimas de escudo todas las fracciones de aquella unidad, no puede prescindirse de que la contabilidad provincial y municipal, se ajusten á este sistema por el contacto que entre ellas establece la recaudación de los recargos para gastos de interés local, la Reina (q. D. g.), ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que la contabilidad del presupuesto de esa provincia y la de los municipales de de todos los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de su mando, se establezca desde luego adoptando como unidad el escudo y reduciendo á milésimas las fracciones de esta unidad.

Pero como es posible que tanto V. S. como los Ayuntamientos tengan adquiridos ya los libros é impresos necesarios para llevar la contabilidad, formar los presupuestos y estender las liquidaciones del ejercicio corriente, es la voluntad de S. M. que no rechace V. S. los documentos que puedan presentarse estendidos en impresos cuyas casillas estén encabezadas con *Reales* y *Céntimos* siempre que estas pa-

abras se sustituyan manuscrito con las de *Escudos* y *Milésimas*, disponiendo al mismo tiempo que se haga igual sustitución en los libros y demás documentos que sirven para llevar la cuenta y razón del presupuesto provincial y de los municipales.»

Y cumpliendo con lo que en la misma se previene, he dispuesto publicarla por medio de este periódico *Oficial*, encargando á las Corporaciones provinciales y municipales y muy especialmente á los Alcaldes, Secretarios y Depositarios, como Ordenadores, Interventores y Tenedores de los fondos respectivamente, el más exacto cumplimiento de la soberana resolución inserta, á cuyo efecto procederán inmediatamente á tachar en los libros impresos y demás documentos de contabilidad que se hallen á su cargo los epígrafes de *Reales céntimos* sustituyéndolos en manuscrito con los de *Escudos y milésimas* que serán la unidad y fracción de que en lo sucesivo se hará uso.

Valladolid 11 de Agosto de 1865.
—El Gobernador, José Gallostra y Frau.

Núm. 1.413.

CONSEJO PROVINCIAL.

Mes de Mayo de 1865.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta Plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al indicado mes de Mayo, según se expresa á continuación:

	Reales.	Cénts.
Ración de pan de libra y media...		78
Fanega de cebada.. . . .	19	58
Quintal de paja.	6	64
Id. de aceite.	222	40
Id. de leña.	8	
Id. de carbon...	20	40

Valladolid 31 de Mayo de 1865.—El Presidente del Consejo, Francisco Maria Blas.—El Comisario de Guerra, Antonio Leon y Cobos.

SECCION TERCERA.

Don José Cantalapiedra Brizon, Juez comisario de la quiebra de la Sociedad titulada de Salcedo y Nuñez, de Valladolid.

Hago saber. Que á instancia de los síndicos, se subasta en venta una heredad de tierras, de segunda y tercera calidad, pertenecientes á dicha quiebra, en término de Valverde, los cuatro primeros quifones

y en el de Rioseco el quinto, a saber: Primero, consta de diez y siete pedazos, que hacen en junto treinta y seis obradas y ciento seis estadales, tasado en 18,453 rs. 75 céntimos, produce en renta catorce fanegas y seis celemines de trigo.

Segundo, de diez y ocho pedazos y cabida de treinta obradas y doscientos cincuenta y cuatro estadales; tasado en 18,678 rs. 80 cént., renta trece fanegas y dos celemines de trigo.

Tercero, de doce pedazos, que miden treinta y cuatro obradas y cuatrocientos noventa estadales; tasado en 19,204 rs.; renta catorce fanegas y dos celemines de trigo.

Cuarto, de once pedazos, de cabida de treinta y nueve obradas y trescientos ochenta estadales, tasado en 22,784 rs.; renta diez y seis fanegas y dos celemines de trigo.

Quinto y último, compuesto de dos tierras, de segunda calidad, que hacen tres obradas y quinientos ochenta estadales; tasado en 3,185 reales; renta dos fanegas de trigo.

Para su remate está señalado el día 23 del corriente, desde las doce de su mañana en esta ciudad, en la Sala del Tribunal de Comercio, sita en el que fué Convento de los Mostenses calle de Teresa Gil, y en la de Rioseco en el Juzgado de primera instancia; bajo el pliego de condiciones que con el deslinde de las tierras están de manifiesto en la Escribanía del actuari y en la de aquel que corresponda.

Dado en Valladolid á 14 de Agosto de 1865.—José Cantalapiedra.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja. 9

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA MOTA DEL MARQUÉS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas que existen en este registro, perteneciente á los pueblos que á continuacion se expresan, á fin de que los interesados puedan presentarse á rectificarlos en la forma que previenen los artículos 21 y 22 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, y de nó hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

(CONTINUACION.)

Año de 1855.

Andrés Carmona, compró á Nicasio Alvarez una cocina y un cuarto; no expresa su situacion.

Año de 1856.

Nicolas Marcos, compró á Matias

Carmona una tierra á Valdebusto; no expresa su cabida.

Doña Romana Alaiz, heredó de su marido D. Mariano de Nagera seis fincas no constan linderos.

Año de 1857.

José Esteban, compró á la Nacion varios pedazos de tierra; no expresan su situacion, cabida y linderos.

Manuel Alonso, heredó de su padre Simon una tierra al Barrero; no expresa su cabida.

Doña Maria Merino, se la adjudicó para pago de deudas una era; no consta su situacion, ni cabida.

Don Gavino Montero, compró á Doña Maria Merino una era y una tierra; no expresan su situacion, cabida y linderos.

Fernando Carmona, compró á Francisco Marban una parte de casa; no expresa su situacion.

Manuel y Gaspar Cirajas compraron á Pedro Rodriguez del Barrio una casa; no consta su situacion.

Raimundo Moreton adquirió por permuta con Manuel Perez una casa adolece del mismo defecto.

Rosendo Tornillo, compró á Mariana Torubio una mitad de casa adolece del mismo defecto.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Núm. 1,409.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

No habiendo en esta provincia recaudador general para el cobro de las contribuciones, quedan autorizadas las autoridades locales en los pueblos en donde no haya recaudador especial para verificar la mencionada cobranza, debiendo tener entendido tanto unos como otros que el ingreso del primer trimestre es indispensable se efectue en Tesoreria dentro del segundo mes del mencionado trimestre que es el que corre.

Lo que se inserta en el *Boletin Oficial* de la provincia para su mas exacto cumplimiento.

Valladolid 10 de Agosto de 1865.—El Administrador, José Maria de Undabeytia.

Núm. 1414.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos dependientes de la Administracion principal y subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia que á continuacion se expresan, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real

orden de 9 de Julio de 1858 y 8 del actual, se hace saber al publico para que las personas que se crean con los requisitos que los mismos disponen, dirijan sus solicitudes al Señor Gobernador de la provincia por conducto de esta Administracion, en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes de los pueblos respectivos del domicilio del solicitante en que conste su actitud legal, buena conducta para el desempeño, y que dispone de los fondos necesarios para sacar al contado, bien del almacen principal ó de la subalterna de que proceda los efectos necesarios para el consumo del esta co, cuya circunstancia y obligacion de hacerlo así ha de expresarse en la solicitud.

No se dará curso á solicitud alguna que no esté estendida en el papel sellado correspondiente, así como los documentos que la acompañan.

Administracion principal.

Quintanilla de Trigueros.

Idem de Mayorga.

Castroponce.

Idem de Olmedo.

Fuente Olmedo.

San Pablo.

Valdiadero.

Idem de Peñafiel.

Arrabal de Melida.

Bocos.

Curiel.

Canillas.

Encinas.

Olmos de Peñafiel.

Idem de Rioseco.

Almaráz.

Morales de Campos.

Pozuelo de la orden.

Idem de Tordesillas.

San Salvador.

Torrecilla.

Idem de Tudela.

Aldea de S. Miguel.

Valladolid 11 de Agosto de 1865. El Administrador, José Maria de Undabeytia.

SECCION QUINTA.

Alcaldia constitucional de Villalba del Alcor.

Terminado el amillaramiento so-

bre el que ha de girarse la derrama de contribucion Territorial en el proximo año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial*, para que los contribuyentes en él comprendidos, presenten las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villalba del Alcor 31 de Julio de 1865.—El Presidente, Rufo Diez.—José Rodriguez, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 85 imponentes, de los cuales 2 son nuevos, la cantidad de reales vellon 130,48.

Se ha devuelto á petición de 5 interesados, la cantidad de reales vellon 3,936-55 en metálico.

Valladolid 13 de Agosto de 1865.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cét.

Se han dado por 10 empeños sobre alhajas. 4,680

Se han cobrado por 9 desempeños sobre alhajas. 7,519 75

Se han dado por 11 letras. 35,793

Se han cobrado por 11 letras. 39,300

Valladolid 13 de Agosto de 1865.—El director de semana, Salvador F. Perez.

INTERESANTE.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los ejemplares autorizados de la adicion al censo electoral de esta provincia, publicado con arreglo á los artículos 21 y 103 de la ley de 18 de Julio de 1865, con objeto de que todos los electores puedan si están ó no incluidos en dicho censo electoral.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan

Libertad 8.